



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304752020

Expediente : 01108-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01108-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de octubre de 2020, interpuesto por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**, contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con Registros N° 13768, 13769, 13770 y 13771 todas de fechas 6 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad (específicamente, a la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano) la reproducción de la siguiente información en copia simple, CD y correo electrónico:

Solicitud con Registro N° 13768

*“1) Requiero Licencia de Edificación nueva; Licencia de Remodelación; Licencia de Ampliación; Licencia de Modificación; Licencia de Reparación; Licencia de Autoconstrucción; Declaratoria de Fabrica a nombre de **SEGUNDINO CANALES OSCCO y/o CONSTANTINA ESCOBAR HUAMANI DE CANALES**, del inmueble sito en [REDACTED].” [sic]*

Solicitud con Registro N° 13769

*“Requiero Licencia de Edificación nueva; Licencia de Remodelación; Licencia de Ampliación; Licencia de Modificación; Licencia de Reparación; Licencia de Autoconstrucción; Declaratoria de Fabrica a nombre de **FELIX TEODORO ARRAYA TEJADA y/o FIDELIA CCAIPANE PICHIHUA**, del inmueble sito en [REDACTED].” [sic]*

Solicitud con Registro N° 13770

*“Requiero Licencia de Edificación nueva; Licencia de Remodelación; Licencia de Ampliación; Licencia de Modificación; Licencia de Reparación; Licencia de Autoconstrucción; Declaratoria de Fabrica a nombre de **EMILIANO ELEODORO VALDELOMAR y/o BLANCA ELIZABETH PORTELLA ESCUDERO DE VALDELOMAR**, del inmueble sito en [REDACTED] [REDACTED].” [sic]*

Solicitud con Registro N° 13771

*“Requiero Licencia de Edificación nueva; Licencia de Remodelación; Licencia de Ampliación; Licencia de Modificación; Licencia de Reparación; Licencia de Autoconstrucción; Declaratoria de Fabrica a nombre de **PEDRO BERNEDO GUERRA y/o JULIA DE LA CRUZ DE BERNEDO**, del inmueble sito en Calle [REDACTED] hoy catastrado Calle Arquímedes.” [sic]*

Con fecha 8 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020104712020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 115-2020-SG/MDCH emitido por el Secretario General de dicha municipalidad e ingresado a esta instancia con fecha 11 de noviembre de 2020, la citada entidad remitió el referido expediente administrativo; sin embargo, no formuló descargo alguno, informando únicamente a este colegiado que a través de la Notificación N° 227-2020-SG-MDCH de fecha 9 de setiembre de 2020, se procedió a dar respuesta a las solicitudes de información del recurrente, comunicándole la respuesta que al respecto brindó la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano de la entidad.

Asimismo, en el expediente administrativo adjunto a dicho oficio se encuentra el Informe N° 146-2020/MDCH-SOPRYCU de fecha 7 de setiembre de 2020², emitido por el Subgerente de Obras Privadas y Control Urbano de la entidad, a través del cual informa al Secretario General de la entidad que, realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo del área usuaria, no hay registro de trámite de Licencia de Edificación en la Municipalidad Distrital de Chorrillos a nombre de las personas referidas en las solicitudes de acceso a la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución de fecha 30 de octubre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 9 de noviembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 9:03, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Cabe precisar que dicho informe hace mención a los Informes Nros. 010-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 011-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 012-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH y 013-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar: i) si la entidad efectuó la entrega de la información solicitada por el recurrente conforme a ley; y, ii) si la misma se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por

³ En adelante, Ley de Transparencia.

el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (subrayado nuestro)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad licencias de: Edificación Nueva, Remodelación, Ampliación, Modificación, Reparación, de Autoconstrucción y declaratorias de fábrica de diversos inmuebles del distrito de Chorrillos y relacionadas a diversos ciudadanos, los cuales están descritos en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis

En ese sentido, la entidad ha omitido indicar al recurrente que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC⁴.

⁴

En cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el

Sobre el particular cabe precisar que, a través de sus descargos, la entidad señaló que mediante la Notificación N° 227-2020-SG-MDCH de fecha 9 de setiembre de 2020, se procedió a dar respuesta a las solicitudes de información del recurrente, comunicándole la respuesta que al respecto brindó la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano de la entidad; sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia algún documento que acredite su recepción por parte del recurrente, siendo relevante mencionar que el documento denominado “NOTIFICACIÓN N° 227-2020-SG-MDCH RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” dirigido al recurrente, no cuenta con el respectivo cargo de recepción.

Asimismo, en el expediente administrativo adjunto a dicho oficio se encuentra el Informe N° 146-2020/MDCH-SOPRYCU de fecha 7 de setiembre de 2020⁵, emitido por el Subgerente de Obras Privadas y Control Urbano de la entidad, a través del cual informa que, realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo del área usuaria, no hay registro de trámite de Licencia de Edificación en la Municipalidad Distrital de Chorrillos a nombre de las personas referidas en las solicitudes de acceso a la información; sustentando su afirmación en los Informes Nros. 010-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 011-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 012-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH y 013-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, conforme al siguiente detalle:

- Mediante el Informe N° 010-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, de fecha 20 de diciembre de 2019, la entidad indicó que, realizada la búsqueda en la base de datos de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, a nombre de los señores Segundino Canales Oscco y/o Constantina Escobar Huamani de Canales, “*NO REGISTRA tramite de Licencia de Edificación en la Municipalidad de Chorrillos*”.
- Mediante el Informe N° 011-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, de fecha 20 de diciembre de 2019, la entidad indicó que, realizada la búsqueda en la base de datos de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, a nombre de Pedro Bernedo Guerra y/o Julia de La Cruz de Bernedo, *NO REGISTRA tramite de Licencia de Edificación en la Municipalidad de Chorrillos*”.
- Mediante el Informe N° 012-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, de fecha 20 de diciembre de 2019, la entidad indicó que, realizada la búsqueda en la base de datos de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, a nombre de Emiliano Eleodoro Valdelomar y/o Blanca Elizabeth Portella Escudero de Valdelomar, “*NO REGISTRA tramite de Licencia de Edificación en la Municipalidad de Chorrillos*”.
- Mediante el Informe N° 013-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, de fecha 20 de diciembre de 2019, la entidad indicó que, realizada la búsqueda en la base de datos de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, a nombre de Felix Teodoro Arraya Tejada y/o Fidelia Ccaipane Pichihua, “*NO REGISTRA tramite de Licencia de Edificación en la Municipalidad de Chorrillos*”.

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado nuestro)

⁵ Cabe precisar que dicho informe hace mención a los Informes Nros. 010-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 011-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 012-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH y 013-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH.

Ahora bien, esta instancia verificó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁶, y se pudo evidenciar que conforme al literal c) del artículo 94 de dicho cuerpo normativo, una de las funciones de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano es la de: *“Otorgar licencias de Construcción, Regularización, Demolición, Ampliación, Refacción y conformidad de Obra, así como otorgar la declaratoria de fábrica”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Siendo ello así, respecto del extremo de las solicitudes con Registros Nros. 13768, 13769, 13770 y 13771, por las cuales se requiere la Licencia de Edificación nueva, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Informe N° 146-2020/MDCH-SOPRYCU, mediante el cual refirió que realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo de dicha subgerencia, no existe registro de trámite de Licencia de Edificación a nombre de los ciudadanos mencionados en las solicitudes. En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado en dicho extremo, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

No obstante, de la lectura de los Informes Nros. 010-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 011-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH, 012-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH y 013-2019/SOPRYCU-GDU-MDCH citados, se verifica que la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano de la entidad, ha omitido pronunciarse respecto de las solicitudes de Licencia de Remodelación, Licencia de Ampliación, Licencia de Modificación, Licencia de Reparación, Licencia de Autoconstrucción; y, Declaratoria de Fábrica, a nombre de las personas que son mencionadas en las citadas solicitudes.

En cuanto a ello, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera completa, clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia

⁶ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <http://www.munichorrillos.gob.pe/transparencia/2020/rof-modificacion-ord-383-2020-mdch.pdf>. (Consulta realizada el 13 de noviembre de 2020).

recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”. (subrayado agregado)

Asimismo, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en el extremo referido a las solicitudes de Licencia de Remodelación, Licencia de Ampliación, Licencia de Modificación, Licencia de Reparación, Licencia de Autoconstrucción; y, Declaratoria de Fábrica, a nombre de los ciudadanos que son mencionados en las solicitudes de acceso a la información con Registros Nros. 13768, 13769, 13770 y 13771, ordenando a la entidad que brinde dicha información pública requerida; o en su defecto informe de manera clara y precisa sobre la inexistencia de la información solicitada, acorde a lo dispuesto por el tercer y sexto párrafo del artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia, así como el artículo 27 de Reglamento de la Ley de Transparencia⁸.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**
(...)”

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)”

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. (...)”

⁸ **Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados**

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**, contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el extremo referido a las solicitudes de Licencia de Remodelación, Licencia de Ampliación, Licencia de Modificación, Licencia de Reparación, Licencia de Autoconstrucción; y Declaratoria de Fábrica, a nombre de los ciudadanos que son mencionados en las solicitudes de acceso a la información con Registros Nros. 13768, 13769, 13770 y 13771; o en su defecto informe de manera clara y precisa sobre la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** en el extremo referido al acceso a la Licencia de Edificación nueva a nombre de las personas que son nombradas en las solicitudes de acceso a la información con Registros Nros. 13768, 13769, 13770 y 13771.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...)
Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar."

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm